

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA VEGA CUNDINAMARCA

Ejecutivo: 25402 40 89 001 2016 135 00
Demandante: JULIO CESAR CORTES BALLEEN
Demandado: MARIA ELENA A VILA BARRERA

La Vega, Cundinamarca, quince (15) de julio de dos mil veinte (2020)

Señala el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso:

"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.

En el presente asunto se dictó auto de seguir adelante la ejecución el día 20 de junio de 2017 y la última actuación data del 12 de febrero de 2018, por lo que se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito. Se dispondrá el levantamiento de medidas cautelares y no se condenará en costas.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA VEGA,

DISPONE:

PRIMERO: Decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Ordenar la cancelación de medidas cautelares. Ofíciase.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto archívense las diligencias.

Notifíquese y cúmplase,

NAYLA JOHANA ALFONSO MOGOLLÓN

Jueza

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE LA VEGA
CUNDINAMARCA**

La anterior providencia se notifica en el ESTADO No. 33

Hoy 16 de julio de 2020

ANA LUCÍA MUÑOZ ARTUNDUAGA
Secretaria